



“2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Colima, Colima, once de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo número **81/2023-VII**, promovido por la quejosa contra actos del Director General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento y otras autoridades, que estima violatorios de los artículos 1º, 8º, 16 y 133 Constitucionales; y,

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, vía buzón judicial, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, dirigido, por razón de turno, a este Juzgado Segundo de Distrito, por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la justicia de la Union, contra la autoridad y acto siguiente:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COLIMA (...).”

“III.- De la autoridad señalada como responsable en la presente demanda de amparo, la DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE le reclamo la falta de contestación a mi petición presentada con fecha 25 de noviembre del 2022, violando así el artículo 8 de la constitución Política de los Estados unidos mexicanos (...).”

SEGUNDO. Admisión de la demanda. El **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda; se requirió informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se citó a las partes a la audiencia constitucional.

TERCERO. Escrito de ampliación. Mediante escrito recibido por este juzgado el veinte de febrero del año actual, la quejosa amplió su demanda, por las siguientes autoridades responsables y actos reclamados:

**“Autoridad responsable.- tiene ese carácter:
“DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN EL H. AYUNTAMIENTO
“SEÑALO COMO NUEVA AUTORIDAD RESPONSABLE A EL JEFE DE DEPARTAMENTO SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE INFRACCIONES
ASI COMO LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE (...).”**

**“Acto reclamado.-
Le reclamo a, EL JEFE DE DEPARTAMENTO SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE INFRACCIONES, EN EL H AYUNTAMIENTO DE el oficio No. DIV/073/2023 Con lo**

que se pretendió dar respuesta a la petición planteada, lo que con esto emite un acto del cual es incompetente.

A la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE** le reclamo el no estar vigilando la legalidad de los procedimientos que realizan los funcionarios dentro de la administración que ella encabeza.”

CUARTO. Ampliación de la demanda. Previa ratificación de la firma de su escrito de ampliación y escrito aclaratorio, en proveído de siete de marzo de dos mil veintitrés, se le tuvo por ampliada la demanda de amparo; se requirió a informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se citó a las partes a la audiencia constitucional.

Seguidos los trámites legales, el **día de hoy**, se celebró la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 94, párrafo primero, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 1°, fracción V y 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, PRIMERO, fracción XXXII, SEGUNDO, fracción XXXII, número 3, TERCERO, fracción XXXII, CUARTO, fracción XXXII, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por reclamarse un acto de autoridad, en cuya entidad este juzgado tiene jurisdicción territorial.

SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo y su interpretación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. VI/2004, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Común, página: 255, con registro IUS: 181810, que dice:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Así como, del análisis integral del escrito de demanda y su ampliación, se llega al conocimiento de que la parte quejosa señala como acto reclamados, a saber:

- Del Director General de Inspección y Vigilancia en el Ayuntamiento de [redacted] la omisión de dar respuesta a su recurso, presentado ante su potestad el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.
- Del Jefe de Departamento, Sustanciación y Resolución de Infracciones, en el Ayuntamiento de [redacted] el oficio DIV/073/2023, de catorce de febrero de dos mil veintitrés, con el que se le pretendió dar respuesta a su petición.
- De la Presidenta Municipal de [redacted] : el no vigilar la legalidad de los procedimientos que realizan los funcionarios dentro de la administración que encabeza.

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia P./J.40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, Materia: Común, con registro IUS: 192097, página 32, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Una vez precisado el acto reclamado, lo procedente es verificar su existencia, porque de acuerdo con la técnica que rige el juicio de amparo, se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier otra cuestión jurídica; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de amparo sea procedente.

TERCERO. Análisis respecto de la certeza o inexistencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado del Director General de Inspección y Vigilancia, del Jefe de Departamento, Sustanciación y Resolución de Infracciones, y de la Presidenta Municipal, todas del Ayuntamiento de [redacted], porque así se advierte de las manifestaciones realizadas por el síndico del Municipio de [redacted] al rendir el informe justificado por dichas autoridades, pues si bien no expreso la certeza o inexistencia del acto reclamado, reconoció la emisión del

oficio DIV/073/2023 de catorce de febrero de 2023, del índice de la Dirección General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de I suscrito por el Jefe de Departamento, Sustanciación y Resolución de Infracciones.

Es aplicable, por sus alcances, la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, tomo VI, Común, Materia: Común, tesis: 278, registro 917812, página 231, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Además, la existencia del acto reclamado está corroborada con la documental remitida por las autoridades responsables, consistente, precisamente, en copia certificada del oficio DIV/073/2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe del Departamento Sustanciación y Resolución de Infracciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de

a la que este juzgador le reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo; por ser documental pública.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Materia: Común, Tesis: 226, página: 153, registro IUS: 394182, del tenor literal:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

En vista de lo anterior, deben tenerse plenamente demostrados los actos reclamados, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Procedencia del juicio de amparo. Los artículos 62, 64 y 65 de la Ley de Amparo, ordenan que previamente al análisis de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa contra el acto reclamado cuya existencia demostró, procede el estudio de las causales de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1985, Quinta Época, Parte VIII, Materia(s): Común, Tesis: 158, página: 262, registro IUS: 395571, que establece:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Dicho estudio debe hacerse previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causa de improcedencia, haría innecesario el examen de la controversia constitucional planteada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Sustenta lo anterior, la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia: Común, Tesis: IV.3o.108 K, página: 353, registro IUS: 208448, que dice:

“IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.”

En el particular, el Síndico del Municipio de _____ quien rindió el informe justificado por las autoridades responsables, informó la actualización de la causal de inejecutabilidad prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la legislación de la materia, respecto a la omisión inicialmente reclamada, y las causales XII, y XXIII de dicho numeral, esta última en correlación con el artículo 108, fracción VIII de la Ley de Amparo, en lo tocante a la ampliación de la demanda, en función de la respuesta que se le otorgó a la parte quejosa mediante el oficio DIV/073/2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe del Departamento Sustanciación y Resolución de Infracciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de _____

Así, es pertinente destacar que la causal prevista por el artículo 61, fracción XXI invocado por las autoridades responsables, hace referencia a la cesación de los efectos del acto reclamado, el cual, al efecto, se transcribe:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”

En ese tenor, a decir de las responsables, se actualiza la mencionada causal, puesto que se emitió la respuesta a la petición de la parte quejosa formulada el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, cuya omisión de proveer es el acto reclamado en esta sede constitucional, ello mediante el comunicado DIV/073/2023, de referencia.

La causal de inejecutabilidad invocada es **inatendible**.

Lo anterior, en virtud de que, al ampliar su demanda de amparo, la parte peticionaria de amparo se dolió, entre otras cosas, de que la autoridad a quien iba dirigida la petición no diera respuesta a la misma, sino una diversa que no tiene facultades para sustituir a aquélla, esto es, el Jefe del Departamento Sustanciación y Resolución de Infracciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de _____

De ahí que, no pueda analizarse la causal de improcedencia invocada, porque precisamente atañe al estudio de fondo el constatar si dicha autoridad tenía o no facultades para dar respuesta en sustitución del Director General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de _____ a quien se dirigió la petición.

Tiene exacta aplicación la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, la cual se lee a fojas 5 del rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

De igual manera, cobra aplicación por sus alcances, la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, que dispone:

“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.”

Por lo que ve a las diversas causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, esto es, la fracción **61**, fracción **XXIII** correlacionada con el artículo **108**, fracción **VIII** y **61**, fracción **XII** de la Ley de Amparo son **infundadas**.

Se explica.

Para efecto de corroborar tal aserto, se reproduce primeramente el artículo **61**, fracción **XXIII** y el diverso numeral **108**, fracción **VIII**, los cuales disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...) **XXIII**. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...) **VIII**. Los conceptos de violación.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Luego, tras un simple análisis del escrito de ampliación se constata que, contrario a lo que aducen las autoridades responsables, la parte peticionaria de amparo sí esgrime conceptos de violación en contra de la respuesta que se le otorgó mediante el multirreferido oficio DIV/073/2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés; por lo que, como se adelantó, es **infundada** dicha causal.

Ahora, respecto a la diversa causal prevista por el artículo 61, fracción XII, dispositivo legal que dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia (...).”

Del artículo transcrito se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir, de quien aduce ser titular de un derecho o interés legítimo individual o colectivo; por lo que, al contrario, resulta improcedente cuando el acto reclamado no afecte el interés jurídico o legítimo del quejoso.

Así las cosas, las autoridades responsables invocan la actualización de dicha causal, debido a que refieren que la peticionaria de amparo no tiene interés para inconformarse vía ampliación de la demanda de amparo, en contra de la respuesta que le fue otorgada mediante el oficio DIV/073/2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, por el Jefe del Departamento Sustanciación y Resolución de Infracciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de , ya que la quejosa no acreditó de manera fehaciente que haya habido una afectación al derecho que defiende en el juicio de amparo.

Ahora bien, se discrepa con las autoridades responsables en la actualización de la causal de mérito, pues al haberse formulado una petición por la propia quejosa de manera escrita, pacífica y respetuosa, dirigida al Director General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de ante la respuesta recaída a dicha petición, ésta tiene la posibilidad de ampliar su demanda de amparo con motivo de la respuesta que se le otorgó; entonces, resulta inconcusos que sí se encuentra legitimada para ampliar la demanda e inconformarse, en su caso, en contra de dicha respuesta, sin que resulte necesario que acredite con documental alguna su afectación, sino que basta con que exponga en sus conceptos de violación el agravio que le ocasiona la respuesta que se brindó a su petición.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 149/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 334, de rubro y texto:

“DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. Si durante la tramitación de un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable emite respuesta expresa a solicitud del quejoso, éste puede promover otro amparo o ampliar su

demanda inicial contra ese nuevo acto, porque si bien es cierto que la respuesta de la autoridad responsable extingue la omisión original en que se encontraba y que motivó el juicio de amparo, también lo es que tal respuesta constituye un acto nuevo relacionado con aquella omisión que, por tanto, puede analizarse en el mismo juicio, a más de que por razones de concentración y economía procesal y en estricto cumplimiento al artículo 17 constitucional, es conveniente que así sea. Lo anterior no quebranta el sistema dispuesto en la Ley de Amparo, por el contrario, el quejoso tiene expeditos sus derechos para impugnar la respuesta de la autoridad responsable como corresponda y estime conveniente, y si opta por ampliar su demanda porque considera que ésta es la vía adecuada, el Juez de Distrito debe analizarla.”

QUINTO. Los conceptos de violación no se transcriben. La parte quejosa, en su escrito de demanda expresó diversos conceptos de violación, los que por cierto se tienen por reproducidos en este apartado, por no ser necesaria su transcripción para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que rigen toda determinación jurisdiccional, atento a lo dispuesto en el ordinal 74 de la ley de la materia, pues ni de éste ni de ningún otro se advierte disposición expresa de que deban transcribirse.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, página: 830, registro IUS: 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEXTO. Calificación de los conceptos de violación y estudio de la constitucionalidad del acto reclamado. Los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y su ampliación, resultan **fundados y suficientes** para conceder el amparo y protección de la justicia federal.

En el particular, se recordará que la parte quejosa reclama de la autoridad responsable, Director General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

la omisión en dar respuesta al escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, mismo en el que solicitó que se le expidieran copias del expediente administrativo con motivo de la inspección y vigilancia derivadas del oficio 385/2022, emitido por la Dirección del Padrón y Licencias del Ayuntamiento de

Ahora, es preciso alterar el estudio de los conceptos de violación, por cuestión de técnica, pues, en uno de los que formuló en su escrito de ampliación, en contra de la respuesta que se le otorgó a su ocurso, mediante oficio DIV/073/2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, por el Jefe del Departamento Sustanciación y Resolución de Infracciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de , refirió que el comunicado DIV/073/2023 de referencia, carece de validez, al haber sido emitida por una diversa autoridad a la que se dirigió la petición, a saber, Jefe de Departamento Sustanciación y Resolución de Infracciones.

Así las cosas, es preciso que, en primer lugar se analice si dicha autoridad tiene facultades para emitir respuesta por la diversa autoridad responsable, Director General de Inspección y Vigilancia, del Ayuntamiento de , a quien se encontraba dirigida la petición cuya omisión de proveer es el acto reclamado en esta sede constitucional, ya que, de ser el caso, hasta el momento no se ha dado respuesta a la petición primigenia.

En tales condiciones, se constata que el Jefe de Departamento, Sustanciación y Resolución de Infracciones, en el Ayuntamiento de pretendió dar respuesta a la parte peticionaria de amparo mediante el oficio DIV/073/2023, de catorce de febrero de dos mil veintitrés; sin embargo, en tal comunicado no evidenció ni justificó atender a alguna indicación por parte de su superior jerárquico, Director General de Inspección y Vigilancia en el Ayuntamiento de , en términos del artículo 63, fracción IX del Reglamento del Gobierno Municipal de , publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el uno de enero de dos mil veintidós; por lo que, esta potestad estima que no tenía facultades para resolver lo solicitado a la diversa autoridad responsable, Director General de Inspección y Vigilancia, del Ayuntamiento de

Robustece lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente transcrita.

En función de lo expuesto, se procede al análisis de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

Así, en sus conceptos de violación refiere que la omisión de la autoridad responsable, Director General de Inspección y Vigilancia, del Ayuntamiento de al no dar respuesta a la petición que le formuló el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, infringe en su perjuicio lo establecido por el artículo 8° constitucional.

En tales precisiones, conviene establecer el contenido del artículo 8° constitucional, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la

República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

De conformidad con dicho precepto, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita, que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o de cualquier índole; y ante ese escrito que el gobernado les eleve, el Estado y sus autoridades, en virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8° constitucional, tienen como obligación el dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud.

Ahora bien, a efecto de analizar los alcances del derecho fundamental previsto en el artículo 8° constitucional, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es el derecho fundamental consagrado en el artículo 8° constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta congruente a su solicitud.

Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan:

a) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

b) La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición, desahogando cada uno de los aspectos que se le solicitan; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

En este último aspecto, es de destacarse que no existe obligación para la autoridad de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso. Así, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8° constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

Estas consideraciones encuentran sustento en la tesis número XXI.1o.P.A.36 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1897, que es de rubro y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.”

Ahora bien, de las constancias que integran este juicio de amparo, no se acredita que la autoridad responsable, Director General de Inspección y Vigilancia, del Ayuntamiento de _____ haya dado respuesta a lo peticionado por la quejosa en su escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, el Director General de Inspección y Vigilancia en el Ayuntamiento de _____ al no haber emitido una respuesta a lo solicitado por la quejosa es evidente que ha incumplido con la obligación que le impone el citado precepto constitucional.

Al respecto, como se precisó con antelación, el derecho de petición contenido en el artículo 8° Constitucional, toma sustento en las siguientes premisas: la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente.

Sobre esas premisas, es dable concluir que la omisión a dar contestación a una petición, implica la falta de conocimiento de la forma y términos en los que la autoridad sustenta su actuar; por lo que es claro, que subsiste la afectación de que se duele la quejosa.

En mérito de lo anterior, al quedar demostrado que la autoridad responsable, Director General de Inspección y Vigilancia en el Ayuntamiento de _____ no ha hecho un pronunciamiento en torno a la solicitud efectuada por la quejosa; se origina una trasgresión al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual es lo procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. Así las cosas, con fundamento en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 75, 76 y 77, de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que:

1. El Jefe del Departamento Sustanciación y Resolución de Infracciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia del Colima,
deje insubsistente el oficio DIV/073/2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés;

2. El Director General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Colima,
en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° constitucional, conforme a las facultades que le son propias, conteste de forma congruente la petición formulada por [Nombre] -quejosa-, sin que dicha contestación implique que el trámite solicitado sea favorable o no;

3. Hecho lo anterior, ordene y realice la notificación a la parte quejosa.

OCTAVO. Decisión. Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, de la Ley de Amparo; 1°, fracción V y 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SE RESUELVE:


ÚNICO La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, [Nombre], contra el acto que reclamó del Director General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Colima, y del Jefe del Departamento Sustanciación y Resolución de Infracciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Colima, por las consideraciones expuestas en el considerando **sexto** de esta sentencia y para los efectos precisados en el **séptimo** considerando de la misma.

Notifíquese por lista.

Así lo resolvió y firma el Juez **Segundo** de Distrito en el Estado de Colima, **Francisco Javier García Contreras**, ante la licenciada Lizette Sarahí Enríquez Valencia, Secretaria que autoriza y da fe, quien certifica que la presente sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe.**

ES COPIA QUE CERTIFICO, CONCUERDA CON SU ORIGINAL QUE OBRA AGREGADA AL JUICIO DE AMPARO **81/2023.**

Colima, Colima, once de mayo de dos mil veintitrés.


Lizette Sarahí Enríquez Valencia
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Colima

